

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 3103 003 2022-00250-00**

**Radicación:** 760013103003-2022-00250-00

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

**Demandados:** Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización.

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. (Carpeta 1, Archivo 74 del e.e.) contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, se da traslado a las demás partes procesales por el término de tres (3) días. Art. 319 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No. 03 de hoy **6 de febrero de 2024** a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ  
SECRETARIO**

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal Sumario instaurado por MARÍA RUBIELA GRIJALBA y otros contra BANCOLOMBIA S.A. y otros. Radicación. 2022-00250.

**David Sandoval Sandoval**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado como parece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de Bancolombia S.A., y encontrándome dentro del término procesal oportuno para ello, **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto sin número del 22 de septiembre del 2022, notificado por estado el día 25 del mismo mes.

**DE LA PROVIDENCIA ATACADA.**

Por medio de la providencia atacada el juzgado a su cargo admitió la reforma a la demanda, y decretó medidas cautelares sobre los bienes de los demandados, entre las que se encuentra:

*\*ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Bancolombia Oviedo Centro Comercial, identificado con matrícula mercantil No. 21-144015-02 de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada Bancolombia S.A., identificada con Nit. 890903938-8. Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia.*

**DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Dentro del término de traslado de la demanda, Bancolombia S.A. por intermedio del suscrito apoderado, le ha manifestado al juzgado que, se encuentra ilegitimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada.

Esta excepción se ha hecho consistir en que entre Bancolombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo, fue celebrado el contrato de arrendamiento financiero (Leasing) No. 86063 del 14 de diciembre del 2007, por medio del cual Bancolombia S.A. entregó la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas VCS-574, para en su calidad de locatario, lo usara y disfrutara en desarrollo de su actividad comercial, pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

Por disposición legal Bancolombia S.A. debe ser el propietario exclusivo de los bienes dados en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por este para la adquisición de los bienes que se le entregaron conforme al contrato celebrado.

De esta forma, la guarda material y jurídica de los bienes entregados en leasing quedaban en cabeza exclusivamente en la persona del locatario, y por ende este se hacía responsable de los daños y perjuicios causados a terceros por o con los vehículos entregados en arrendamiento.

En ese orden de ideas, la demanda solo debió admitirse en contra el conductor del vehículo y el locatario, y no contra Bancolombia S.A., pues tal como se ha confesado en los hechos y pretensiones de la demanda, es el locatario quien ha tenido la guarda material y jurídica del vehículo, en razón al contrato de Leasing celebrado.

Por lo anterior he solicitado al juzgado que, por medio de sentencia anticipada declare probada la excepción propuesta conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **FALTA DE NECESIDAD DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

Una de las decisiones legislativas más importantes adoptadas en el Código General del Proceso fue la de permitir que el juez, en procesos declarativos, decrete cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traduce en términos de confianza hacia los jueces, sino también por el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva.

Es por esto que, el juez debe al momento de decretar las medidas cautelares en proceso declarativos, prever que efectivamente al momento de una sentencia condenatoria se garantice ese derecho del demandante

Quiere ello decir que, el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad

de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, mi mandate ha solicitado la sentencia anticipada precisamente, porque en casos similares, incluso conocidos por el mismo juzgado, se ha determinado que es quien tiene la guarda y custodia el vehículo, quien debe responder por cualquier daño ocasionado con el bien.

Así lo determinó el juzgado dentro del proceso que se tramitó en dicho juzgado, interpuesto por la Dora María Méndez Moreno y otros en contra de Bancolombia S.A. Radiación. 2019-214.

Entonces, resulta inconveniente que el juzgado ordene cautelas, pues, no hay apariencia del buen derecho en cabeza de la demandante, por lo menos respecto a las pretensiones hacia Bancolombia S.A.

Con base a lo anterior solicito:

#### **PETICION**

1. Revocar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto sin número del 22 de septiembre del 2022, notificado por estado el día 25 del mismo mes.
2. Proferir sentencia anticipada declarando probada la excepción de falta de legitimación de Bancolombia, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**  
C. C. No.79.349.549 de Bogotá  
T. P. No. 57.920 del C. S. J.